Resolución 155/2019, de 11 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0215/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación de XXX, ante la Junta Vecinal de Valpuesta (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 7 de abril de 2017 y núm. 20172060001320, tuvo entrada en el Registro del Punto de Información y Atención al Ciudadano de Miranda de Ebro una solicitud de información pública dirigida por XXX (Presidente) y XXX (Secretario), en representación de XXX, a la Junta Vecinal de Valpuesta (Burgos). En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

"SOLICITAMOS DE ESA JUNTA ADMINISTRATIVA que se nos facilite el desglose de las siguientes Cuentas:

A) Cuentas del año 2016:

1.- Resultados Presupuestarios, Cuentas: a) Operaciones corrientes; b) Operaciones de capital.

2.- Remanente de tesorería. Derechos pendientes de cobro: Cuenta: 2) Derechos pendiente de cobro del presupuesto corriente; Derechos pendientes de cobro de operaciones no presupuestarias.

B) Cuentas del Presupuesto General 2017

1.- Gastos. Cuentas: 2) En bienes corrientes y servicios; 4) Transferencias corrientes; 6) Inversiones reales.

2.- Ingresos. Cuentas: 3) Tasas, Precios Públicos y otros ingresos; 4) Transferencias corrientes; 5) Ingresos patrimoniales; 7) Transferencias de capital".

Segundo.- Con fecha 2 de junio de 2017, la Alcaldesa Pedánea de la Junta Vecinal de Valpuesta dirigió, por correo certificado, un requerimiento a la Asociación solicitante de la información en los siguientes términos:

"DISPONGO

Requerir a XXX, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que aporten en el plazo de 10 días la siguiente documentación:

- *Certificación del Registro de Asociaciones de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León, que incluya la identidad de los cargos principales de la Asociación y fecha de nombramiento.*
- *Copia íntegra de sus Estatutos.*
- *Actas firmadas de los acuerdos de los Órganos Colegiados de XXX que legitimen cada una de las sucesivas peticiones.*

De no producirse la subsanación en el plazo mencionado, se entenderá que han desistido de sus peticiones y se procederá a su archivo sin más trámites".

Tercero.- Con fecha 1 de diciembre de 2017, la Alcaldesa Pedánea de la Junta Vecinal señalada adoptó un Decreto mediante el cual resolvió expresamente la solicitud de información indicada en el expositivo primero. En la parte dispositiva de este Decreto se resolvió lo siguiente:

"Proceder al archivo de la solicitud de desglose de cuentas del ejercicio de 2016 y del presupuesto general para el ejercicio 2017, solicitado por XXX en escrito fechado el 7 de abril de 2017 y presentado en el Punto de Información y Atención Ciudadana de Miranda de Ebro con núm. 20172060001320, y de todas aquellas solicitudes presentadas por XXX que se encuentran en las mismas circunstancias.

POR CARECER DE LEGITIMIDAD CON ARREGLO A LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. Al no haber satisfecho en plazo los requerimientos de subsanación emitidos por esta Junta Administrativa en fechas de 5 de mayo y de 2 de junio de 2017".

En este Decreto se incluía el siguiente pie de recurso:

"Esta RESOLUCIÓN pone fin a la vía administrativa, pudiendo los afectados acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de Burgos".

Cuarto.- Con fecha 1 de octubre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, en representación de XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos a la Junta Vecinal de Valpuesta poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella. Se adjuntó a nuestra petición una copia de la solicitud de información dirigida en su día a la citada Entidad Local Menor, así como del escrito de reclamación presentado ante esta Comisión de Transparencia.

La Junta Vecinal de Valpuesta ha contestado a nuestra petición de informe remitiendo una copia de la documentación de la que dispone correspondiente a un expediente de queja tramitado por el Procurador del Común de Castilla y León con el número 20170716.

Entre esta documentación se encuentra la copia de una Resolución dirigida por la citada Institución propia autonómica a la Entidad Local Menor indicada con fecha 31 de octubre de 2017. En su parte dispositiva se recomendó a esta última lo siguiente:

"- Debe dictar esa Alcaldía resolución motivada sobre la solicitud presentada por XXX en el Punto de Información y AC de Miranda de Ebro (Nº 20172060001320).

- Debe tener a disposición del público una copia del presupuesto vigente en esa entidad local y las modificaciones que se aprueben.

- Debe esa entidad local cumplir las obligaciones de publicidad activa sobre los presupuestos que le impone la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".

Entre la documentación remitida a esta Comisión de Transparencia se encuentra también la respuesta proporcionada por la Junta Vecinal de Valpuesta al Procurador del Común a la vista de la Resolución adoptada por este con fecha 31 de octubre de 2017. Forma parte de esta respuesta el Decreto de la Alcaldesa Pedánea de 1 de diciembre de 2017 referido en el expositivo tercero de estos antecedentes y un Informe emitido con la misma fecha donde se detallan las actuaciones llevadas cabo por la Junta Vecinal de Valpuesta en relación con

cada uno de los tres puntos que integraban la parte dispositiva de la Resolución del Procurador del Común antes indicada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad

Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es un representante de XXX que dirigió en su día la solicitud de información a la Junta Vecinal de Valpuesta. Esta representación ha sido debidamente acreditada ante esta Comisión de Transparencia

Cuarto.- La reclamación frente a una resolución expresa en materia de acceso a la información pública debe presentarse ante esta Comisión de Transparencia antes del transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado (artículo 24.2 de la LTAIBG). En este caso concreto, puede considerarse como objeto formal de la reclamación el Decreto adoptado por la Alcaldesa Pedánea de la Junta Vecinal de Valpuesta con fecha 1 de diciembre de 2017, por el cual se archivó la solicitud de información indicada en el expositivo primero.

El escrito de reclamación tuvo entrada en esta Comisión una vez transcurrido ampliamente el plazo de un mes señalado desde la adopción del citado Decreto. Ahora bien, puesto que la comunicación de este Decreto no contenía la expresión de la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas. Por tanto, debido a la notificación defectuosa del Decreto impugnado, esta solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve. En consecuencia, no se puede considerar que esta reclamación haya sido presentada fuera del plazo establecido para ello.

Quinto.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, como premisa básica conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto "*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*".

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

> "*La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas*".

Asimismo, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de **todas las personas, sin requerir a estas ni la condición de parte interesada ni que expongan los motivos concretos con base en los cuales solicitan la información,** a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley.

En efecto, el art. 17.3 LTAIBG establece lo siguiente:

> "*El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud*".

El art. 13 LTAIBG define la información pública como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Sexto.- Pues bien, considerando lo anterior no se pueden entender conforme a derecho el Decreto por el cual se archivó la solicitud de información presentada con fecha 7 de abril de 2017 por XXX. Este Decreto fue adoptado por motivos formales consistentes en que esta persona jurídica no había atendido los requerimientos realizados desde el Ayuntamiento para poder entender que la solicitud presentada cumplía los requisitos formales exigidos por la normativa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la LTAIBG, las solicitudes de información pública podrán presentarse por cualquier medio que permita tener constancia

de al menos:

- La identidad del solicitante.
- La información que se solicita.
- Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

Pues bien, a la vista de la información obrante en esta Comisión de Transparencia, se considera que la solicitud presentada en este caso cumplía los requisitos mínimos señalados. En efecto, en cuanto a la información que se solicitaba y la dirección de contacto, ambas constaban en el propio texto de la petición; respecto a la identidad de la persona jurídica solicitante, la propia Junta Vecinal de Valpuesta en la respuesta proporcionada a la Resolución del Procurador del Común antes señalada, reconoce que los documentos donde consta aquella son conocidos por la Entidad Local Menor (por haber sido aportados en un procedimiento judicial), a pesar de lo cual fueron pedidos en el requerimiento dirigido a la XXX con fecha 2 de junio de 2017.

Por otra parte, en relación con esta cuestión concreta señalaba el Procurador del Común en la Resolución dirigida a la Junta Vecinal (pág. 6) lo siguiente:

> "*Tampoco esa Alcaldía remitió una respuesta al solicitante en el sentido de reconducir su petición al examen de los documentos que se hallaban en exposición pública, en lugar de ello se le requirió para que subsanara la omisión de* ***algunos datos, que ya obraban en poder de la Entidad*** *y después, pese a que el solicitante contestó a los dos requerimientos, no dictó resolución alguna, con lo cual continúa el solicitante esperando obtener respuesta*".

Por tanto, puede concluirse que la solicitud presentada cumplía los requisitos formales mínimos impuestos por la LTAIBG para este tipo de peticiones, incluido el relativo al de la identidad y representación de la persona jurídica solicitante, puesto que la Junta Vecinal en cuestión conocía el contenido de documentos donde constaban ambas.

Séptimo.- En cuanto al contenido de la información solicitada, la LTAIBG podría no amparar el acceso a la misma, si lo pedido exigiera la elaboración de un nuevo documento no existente previamente. Sin embargo, a juicio de esta Comisión, el objeto de la petición es reconducible hacia el acceso a dos documentos, o a parte de los mismos, que sí deben

existir, como son la cuenta general de 2016 y el presupuesto del año 2017. En relación con el acceso a estos documentos no se observa que concurra ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante ante la citada Junta Vecinal debe ser estimada.

Ambos documentos, por otra parte, deberían encontrarse publicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la LTAIBG (letras d y e).

Octavo.- Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada.

Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado se incluye en la petición presentada una dirección postal y, por tanto, puede remitirse la información a través de esta vía.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos**,** o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- **Estimar la reclamación** frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Valpuesta (Burgos).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Valpuesta debe **proporcionar a XXX solicitante una copia de la cuenta general rendida en 2016 y**

del presupuesto correspondiente a 2017, o de las partes de ambos documentos referidas a los conceptos indicados en la solicitud de información.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Junta Vecinal de Valpuesta.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López